

Los Agustinos de Epila y la Condesa de Aranda, D^a Felipa Clavero

(Documentos de 1654 y de 1681)

POR

MANUEL BARRUECO SALVADOR, OSA

INTRODUCCION

Presento aquí cuatro documentos, tres del mes de marzo de 1654 y uno de 1681, que ilustran ulteriormente y completan cuanto se ha publicado ya sobre este argumento en fascículos anteriores de esta misma revista.

El primero es un acta notarial del permiso dado por el vicario provincial de la provincia agustiniana de la Corona de Aragón, P. Jernónimo Marta, a los Padres del convento de San Sebastián de Epila para hacer una «comanda» o depósito de las 8.000 libras jaquesas, equivalentes a 160.000 sueldos jaqueses, que la condesa de Aranda D^a Felipa Clavero debía a los Padres por las deudas con los mismos del difunto conde D. Antonio Jiménez de Urrea. La comanda se efectuó el 15 de marzo de 1654 y su texto se publicó en esta misma revista hace un par de años (cfr. *Archivo Agustiniiano* 71 [1997] 47-50).

El segundo, que es una «contracarta» o reconocimiento por parte de la condesa del compromiso que tenía con los agustinos, fue hecho en Epila el 20 de marzo de 1654 por el notario Juan Francisco Estarach y Poza, ante los testigos Gregorio Antonio de Molina y Antonio de Burgos.

El tercer documento es del 24 de marzo de 1654 y es una «Loación» o aprobación por parte de la comunidad agustina de Epila del documento anterior y fue rogado por el mismo notario ante los testigos Miguel Pérez, estudiante, y el ya citado Antonio de Burgos. Este tercer documento es inte-

resante para la historia del convento de Epila porque da los nombres de los religiosos que en aquel momento componían la comunidad, que eran nueve.

Finalmente, el cuarto documento ofrece el texto de la licencia que dio el P. Provincial, Fr. Lorenzo de Segovia, a la comunidad de Epila para finiquitar el pleito con la condesa de Aranda, D^a. Felipe Clavero. Este documento se hizo en Zaragoza el 17 de diciembre de 1681 y se cita en uno publicado ya en esta misma revista el año pasado (cfr. *Archivo Agustiniiano* 72 [1998] p. 118).

Tres piezas de esta documentación proceden del archivo de los Condes de Híjar, mientras que una pieza, la n. II, procede del archivo de la actual provincia agustiniana de Castilla, con sede en la calle Madrigal, 6, de Madrid.

TEXTO DE LOS DOCUMENTOS

I

«Licencia del vicario provincial del convento de San Agustín de la villa de Epila (léase: de la ciudad de Zaragoza) para que el prior y frailes del de San Sebastián (de Epila) pudieran obligarse a favor de la Señora Condesa Doña Felipa Clavero en la cantidad de 8.000 sueldos jaqueses. En Zaragoza a 15 de marzo de 1654, ante Juan Francisco Sánchez del Castellar, notario del número».

Zaragoza, 15 de marzo de 1654

(De mano del notario) : In Dei nomine. Amen.

Sea a todos manifiesto que en el año contado del nacimiento de Nuestro Señor Jesuchristo mil seyscientos cinquenta y quatro, día es a saber que se contaba a quinze de marzo, en la ciudad de Çaragoza, ante la presencia de mí, Juan Francisco Sánchez del Castellar, notario, y de los testigos infraescriptos pareció y fue personalmente constituydo el Revmo. Padre Maestro Fr. Gerónimo Marta, *(de mano del escribiente)*: calificador del Sancto Oficio de la Inquisición de Aragón, catedrático de Escritura en la Universidad de dicha ciudad, predicador del rey nuestro señor, vicario provincial apostólico del Orden del señor San Agustín de la observancia en la provincia de Aragón, residente en el convento del señor San Agustín de la observancia de la presente ciudad, en nombre y como vicario provincial sobredicho,

DIJO QUE POR QUANTO los muy reberendos prior y frayles, casa e convento del señor San Sebastián extramuros de la villa de Epila, del dicho Orden y observancia del señor San Agustín, le havían pedido y suplicado como a vicario provincial sobredicho que, para ciertos fines y efectos que con Su Reberendísima tenían comunicados, les diese y concediese su decreto y licencia para que, en nombre y voz del dicho su capítulo y convento, se pudiesen obligar capitularmente en favor de la Excma. Señora Doña Phelipa Clabero, condesa de Aranda, viuda relictá del quondam Excmo. Señor Antonio Ximénez de Urrea, conde que fue de Aranda, su marido y señor, ya difunto, en la cantidad y suma de ocho mil libras jaquesas, siquiere ciento sesenta mil sueldos jaquezos, y por haverle constado como le constó para los fines y efectos que dicha comanda y depósito se havía de hazer y otorgar.

POR TANTO et alias, en aquellas mejores manera, modo, forma y maña que hazerlo podía y devía, en nombre y como vicario provincial sobredicho, de buen grado y cierta ciencia, dijo que daba y dio su decreto y licencia a los dichos prior, frailes, capítulo y convento del señor San Sebastián della dicha villa de Epila, del dicho Orden del señor San Agustín de la observancia, para que aquéllos por sí, capitularmente o mediante su procurador, se pudiesen obligar y obligasen en una escritura de comanda y depósito en favor de la dicha Excma. Señora Doña Phelipa Clabero, condesa de Aranda, de la suma y cantidad de ocho mil libras jaquesas, siquiere ciento y sesenta mil sueldos jaquesos, y prometer y obligarse a restituir y pagar aquéllos siempre y quando que la dicha Excma. Señora Phelipa Clabero recibir y cobrarlos quisiese, obligando a su devido y entero cumplimiento todos los bienes y rentas de dicho su capítulo y convento, muebles y sitios, havidos y por haver dondequiere, con todas aquellas cláusulas, obligaciones, firmezas y seguridades en semejantes escrituras de comanda y depósito acostumbradas poner, y con las de precario, constituto, aprensión, etc., inventario, emparamiento etc., secuestro, fechas o no fechas, juramento, renunciación y sumisión de juezes y satisfacción de costas.

Y dijo que en razón de lo sobredicho, en nombre y como vicario provincial sobredicho, les daba y dio su decreto y licencia para poder hazer y otorgar la sobredicha escritura de comanda y depósito de la forma y manera que de parte de arriba queda dicho, interponiendo, como en razón de lo sobredicho dijo que interponía e interpuso, su autoridad y decreto.

De las quales cosas, cada una y qualesquiere de ellas el dicho Revmo. Padre Maestro Fray Gerónimo Marta, como provincial sobredicho, requirió a mí, el notario infrascripto, presentes los dichos e infrascriptos testigos, hiziese y testificase el presente acto y dicha requisición,

Yo, dicho notario, en su presencia y de los dichos testigos, hize y testifiqué acto público de lo arriba dicho.

(De mano del notario): Esto fue hecho en la ciudad de Çaragoza, los dichos día, mes y año de parte de arriba anotados y calendados, siendo a lo sobredicho presentes por testigos Francisco López y Juan Porquet, escribientes, havitantes en la mesma ciudad. *(Rúbrica).*

Sig + no de mí, Juan Francisco Sánchez del Castellar, notario del número de la ciudad de Çaragoza, que a lo dicho presente fui y cerré. *(Rúbrica).*

ZARAGOZA, *Archivo provincial de Zaragoza*, Archivo de los Condes de Híjar, sala IV, leg. 15, n. 18.

II

«Contracarta y reconocimiento otorgado por la Excma. Señora Doña Felipa Clavero, condesa de Aranda, a favor de los reverendos prior, frayles y capítulo del conbento del señor San Sebastián, extramuros de la villa de Epila».

Epila, 20 de marzo de 1654

In Dei nomine. Amen.

Sea a todos manifiesto que yo, Doña Felipa Clavero, condesa de Aranda, viuda relictada del Excmo. Señor Don Antonio Ximénez de Urrea Alagón y Espés, conde que fue de Aranda y Sástago, mi señor y marido, domiciliada en mi villa de Epila,

ATTENDIDO y considerado haver havido disensiones y diferencias entre los executores del último testamento, alma y conciencia de la Excma. Señora Doña Luisa María de Padilla y Manrique, condesa que fue de Aranda y primera mujer del dicho Excmo. Señor Don Antonio Ximénez de Urrea Alagón y Espés, mi esposo, señor y marido, y los muy reverendos prior, frayles y capítulo del conbento del señor San Sebastián, extramuros de dicha mi villa de Epila, de la Orden y observancia del sagrado doctor San Agustín, de una parte, y de la otra el dicho Excmo. Señor Don Antonio Ximénez de Urrea Alagón y Espés, conde de Aranda y Sástago, mi señor y marido, en y acerca de los legado o legados que la dicha Excma. Señora Doña Luisa María de Padilla y Manrique, condesa de Aranda, por su último testamento

dejó a los dichos reverendos prior, frayles y capítulo del dicho conbento del señor San Sebastián, extramuros de dicha mi villa de Epila y otras qualesquiere, y aquéllas haverlas dejado y comprometido en poder del doctor Don Juan de Plano y Frago, rector de la parroquial del lugar de Torres de Benellén, protonotario apostólico, residente en la ciudad de Çaragoza, y del doctor Juan Bautista Canet, justicia, domiciliado en la misma ciudad, según y de la forma y manera que largamente se recita y contiene en la escritura de compromís acerca dello, hecha en la dicha ciudad de Çaragoza a nueve días del mes de agosto del año mil seiscientos quarenta y siete, y por Juan Francisco Ibáñez de Aoiz, notario del número de dicha ciudad, testificada.

ATTENDIDO y considerado los dichos doctor Don Juan Plano del Frago y el rector Juan Bautista Canet, como árbitros arbitradores sobredichos, haver dado y promulgado entre las dichas partes sentencia arbitral, según y de la forma y manera que largamente consta y pareze por la escritura de la promulgación de la dicha sentencia arbitral acerca dello, hecha en dicha ciudad de Çaragoza a dieziocho días del mes de setiembre del dicho año de mil seiscientos quarenta y siete, y por el dicho Juan Francisco Ibáñez de Aoiz, notario, testificada.

ATTENDIDO y considerado el dicho Excmo. Señor Don Antonio Ximénez de Urrea Alagón y Espés, conde de Aranda y Sástago, mi señor y marido, haver muerto quedando debiendo a los dichos prior, frayles y capítulo del dicho conbento del señor San Sebastián, extramuros de dicha mi villa de Epila, la cantidad de ocho mil libras jaquesas, que era tenido y obligado y debía pagarles por dicha y arriba calendada sentencia arbitral; las quales por ser deuda tan justa, deseando que se satisfaciese, me he adelantado a satisfacerlas y pagarlas, como decho las he ajustado y satisfecho.

Y ATTENDIDO y considerado que por parte del Illmo. Don Pedro Pablo Çapata Fernández de Heredia, gobernador deste reyno, se pretende que el último testamento del dicho Excmo. Señor Conde de Aranda, mi marido, es nullo por los assertos defectos y nulidades que alega.

Y ATENDIDO que en casso que se declarase dicho testamento ser nullo, pierdo la universal herencia de aquél y no puedo ussar ni valerme della, y por el consiguiente pierdo las dichas ocho mil libras jaquesas que he pagado al dicho conbento, como su universal heredera.

Y ATENDIDO que para en dicho casso está tratado que el dicho capítulo de dicho conbento me ha de restituir las dichas ocho mil libras jaquesas y las ha de cobrar de los bienes del dicho Excmo. Señor Conde de Aranda, mi señor y marido, en virtud y fuerza de la dicha y precalendada sentencia arbitral, pues aquélla siempre se queda en su firme fuerza, eficacia y valor y a mi beneficio.

Y ATENDIDO y considerado que para seguridad de lo sobredicho los dichos reverendos prior, frayles y capítulo del dicho conbento, mediante procurador suio legítimo, se han obligado a favor mío en la cantidad de ocho mil libras jaquesas, mediante instrumento público de comanda, que hecho y otorgado fue en la ciudad de Çaragoza a quinze días de los presentes mes de março y año mil seiscientos cinquenta y quatro, y por Juan Francisco Sánchez del Castellar, notario del número de la dicha ciudad de Çaragoza, recibido y testificado, y por quanto la dicha y precalendada comanda es lisa y sin condición alguna.

POR TANTO, de mi buen grado y cierta ciencia, por el presente otorgo, reconozco y prometo que no me valdré de la dicha y precalendada comanda ni de parte alguna de aquella, sino en casso que los dichos prior, frayles y capítulo del dicho conbento no me restituieren, tornaren y pagaren las dichas ocho mil libras jaquesas, que por las raçones arriba dichas les he pagado, en casso que se declarare y pronunciare ser el dicho testamento del dicho Excmo. Señor Conde de Aranda, mi señor y marido, nullo por las assertas y pretensas nullidad o nullidades o otra qualquiere caussa que yo no pueda ser heredera pacífica de su universal herencia.

Y en este casso cumplan los dichos prior, frayles y capítulo del dicho conbento con pagar dicha cantidad o con çederme a mí o a los míos los dichos derechos, instancias, acciones y cantidades de dicho compromís y sentencia arbitral, y que por aquellos y cada uno dellos pertenecen al dicho capítulo de dicho conbento. Los quales y cada uno dellos quiero aquí haver y he por expressados, nombrados, recitados y calendados debidamente y según fuero del dicho y presente reyno.

Y estatuyo que por parte mía o de haviente derecho de mí, les fuere intimada y notificada mediante acto la dicha pronunciación y declaración passada en cossa juzgada debidamente, según fuero.

Y aún otorgo, reconozco y prometo que en casso que se pronunciare y declarare ser el dicho testamento válido, bueno y eficaz y aquél surtir su debido efecto y esta pronunciación passare en cossa juzgada debidamente y según fuero, que la dicha declaración y pronunciación sea havida según que desde ahora para entonces la he y tengo y quiero que se tenga por cancellación legítima de la dicha y precalendada comanda, y aquélla sin otro acto ni otorgamiento alguno sea cancellada y havida por cancellada debidamente y según fuero del dicho presente reyno, como si yo personalmente la hubiere cancellado. Ni aquélla pueda valer ni valga ni haga fe en juicio ni fuera dél, como si hecha ni otorgada no hubiera sido.

Y QUE ASSI MESMO en dicho casso la dicha y precalendada sentencia arbitral sea cancellada y sea havida y se tenga por cancellada y la dicha pro-

nunciación y declaración sea y valga por época legítima y suficiente de las dichas ocho mil libras jaquesas y de todo lo demás que por aquélla el dicho Excmo. Señor Conde de Aranda era tenido y obligado a pagar al dicho convento y sea havida por cancelación y difinimiento della, como si actual y personalmente el dicho capítulo de dicho convento lo hubiere otorgado en la devida forma de fuero y derecho. Y que aquélla no valga ni pueda valer ni hazer ni haga fe en juicio ni fuera dél, como como cossa que está ya pagada y cancelada.

Y prometo contra lo sobredicho ni parte alguna dello no venir ni hacer venir ni consentir ser hecho ni venido en tiempo alguno, por caussa, manera y razón alguna, directamente ni indirecta so obligación que a ello hago de mi persona y todos mis bienes muebles y sitios, havidos y por haver dondequiere, y renuncio en y acerca lo sobredicho a mis propios jueces ordinarios y locales y a su tribunal y juicio y me someto por la dicha razón a la jurisdicción, coherción, districtu, examen y compulsa de la Magestad Católica del rey nuestro señor y de qualesquiere otros jueces y oficiales eclesiásticos y seculares, superiores e inferiores, de qualquiere reynos, tierras o señoríos sean, ante quien por la dicha razón más demandar y convenirme querrán; ante los quales prometo, conbengo y me obligo hacer entero cumplimiento de derecho y de justicia.

Y finalmente renuncio qualesquiere excepciones, dilaciones, beneficios, auxilios, difugios y defensiones de fuero, derecho, observancia, usso y costumbre del presente reyno que repugnen y contradigan el prompto efecto de lo que en esta escriptura está expresado.

(De mano del notario): Hecho fue esto en la villa de Epila a veinte días del mes de marzo del año contado del nacimiento de Nuestro Señor Jesu-christo de mil seiscientos cinquenta y quatro, siendo presentes por testigos Don Gregorio Antonio de Molina, infaçon, y Antonio de Burgos, infaçon, escribiente, habitantes en la dicha villa de Epila *(Rúbrica)*.

Sig + no de mí, Juan Francisco Estarach y Poza, habitante en la villa de Epila y por autoridad real por todo el reino de Aragón público notario, que a lo sobredicho presente fui. Consta donde se lee: a, y cerré *(Rúbrica)*.

MADRID, Archivo de la Provincia Agustiniiana de Castilla (Calle Madri-gal, 6).

III

Loación de contracarta y reconocimiento otorgada por los reverendos prior, frayles y capítulo del conbento del señor San Sebastián, extramuros de la villa de Epila, a favor de la Excma. Señora Doña Felipea Clavero, condesa de Aranda.

Epila, 24 de marzo de 1654

In Dei nomine. Amen.

Sea a todos manifiesto que llamado y ajuntado el reverendo capítulo de los reverendos prior y frayles del conbento del señor San Sebastián, extramuros de la villa de Epila, del Orden y observancia del sagrado doctor San Agustín, por mandamiento del reverendo Padre Prior abajo nombrado y llamamiento a son de campana, como es costumbre en dicho conbento, según que de dicho mandamiento y llamamiento y sonido de campana a mí el notario la presente testificante y a los testigos infrascriptos por relación del dicho Padre Prior y por el sonido de dicha campana respective legítimamente constó y consta, de que doy fe, y ajuntado en la celda prioral alta del dicho conbento, donde y según que otras veces para tales y semexantes actos como el presente y otros el dicho capítulo tiene de costumbre ussar y ajuntarse.

En el qual y en su congregación interbinimos y nos hallamos presentes el Padre Fray Domingo Royo, prior, Fray Pedro Aznar, vicario, Fray Alonso Verozpe, Fray Juan Yepes, Fray Diego de Soria, Fray Pedro Segur, Fray Pedro Bornuy, Fray Pedro Casamaior y Fray Manuel Castañeda, todos frayles y religiosos profesos de dicho conbento y conbentuales en él.

Y dizen todos los sobredichos capitulantes capítulo de dicho conbento hacientes y celebrantes, los presentes por sí y por los absentes y adbenideros, todos de común acuerdo y ninguno discrepante ni contradiciente, en nombre y voz de todo el dicho nuestro capítulo y conbento:

ATTENDIDO y considerado nosotros y el dicho capítulo havernos obligado a favor de la Excma. Señora Doña Felipa Clavero, condesa de Aranda, viuda relictas del Excmo. Señor Don Antonio Ximénez de Urrea Alagón y Espés, conde que fue de Aranda y Sástago, domicialiada en su villa de Epila, mediante procurador nuestro legítimo, en la suma y cantidad de ocho mil libras jaquesas, siquiere ciento y sesenta mil sueldos jaqueses, medinate instrumento público de comanda, que hecho y otorgado fue en la ciudad de Çaragoza a quince días de los presentes mes de março y año abajo calenda-

do de mil seiscientos cinquenta y quatro, y por Juan Francisco Sánchez y del Castellar, notario del número de dicha ciudad, recibido y testificado.

Y ATTENDIDO y considerado que, por ser la dicha y calendada comanda lisa y sin condición alguna, la dicha Excma. Señora Condesa de Aranda ha reconocido y confesado y prometido, mediante instrumento público de contracarta y reconocimiento, que no se valdrá de dicha y precalendada comanda ni de parte de aquélla sino en los cassos y para los fines y efectos en el dicho instrumento público de contracarta y reconocimiento contenidos, declarados y expresados, como por aquél largamente consta y parece, a que nos referimos y lo queremos aquí haver y havemos por inserto y repetido de palabra a palabra, debidamente y según fuero del presente reyno y como más conbenga. Que hecho y otorgado fue en dicha villa de Epila a veinte días de los dichos y presentes mes de março y año abajo calendado de mil seiscientos cinquenta y quatro y por el notario la presente testificante testificado.

Y por quanto el dicho y precalendado instrumento público de contracarta y reconocimiento ha sido hecho y otorgado con ciencia, noticia y expreso trato y consentimiento nuestro:

POR TANTO, de grado y de nuestra cierta ciencia loamos, ratificamos, aprobamos y confirmamos el dicho y precalendado instrumento público de contracarta y reconocimiento desde la primera letra y línea hasta la última de aquélla, y prometemos contra las cossas en dicho instrumento público de contracarta y reconocimiento contenidas ni alguna dellas no venir ni hacer venir ni consentir ser hecho ni venido, en tiempo alguno, por caussa, manera o raçon alguna, directamente ni indirecta, so obligación que a ello hazemos de los bienes y rentas de dicho capítulo y conbento muebles y sitios, havidos y por haver dondequiere. Y renunciamos en y acerca lo sobredicho a nuestros propios juezes y de dicho capítulo ordinarios y locales y a su tribunal y juicio, y nos sometemos por la dicha raçon a la jurisdicción, coherción, districtu, examen y compulsa de la Magestad Católica del rey nuestro señor y de qualesquiere jueces y oficiales eclesiásticos y seculares, superiores e inferiores, de qualesquiere reynos, tierras o señoríos sean, ante quien por la dicha raçon prometemos y nos obligamos hacer entero cumplimiento de derecho y de justicia.

Y queremos que por la dicha raçon pueda ser variado y mudado juicio de un juez, exención, tribunal y processo a otro y otros sin refusión de costas algunas.

Y finalmente renunciamos a día de acuerdo y a los diez días del fuero para buscar escripturas, y a todas y cada unas otras excepciones, dilaciones, beneficios, auxilios, difugios y defensiones de fuero, derecho, observancia,

usso y costumbre del presente reyno que repugnen y contradigan el prompto efecto de lo que en esta escriptura está expresado.

Hecho fue esto en el convento del señor San Sebastián, extramuros de la villa de Epila, a veinte y quatro días del mes de marzo del año contado del nascimiento de Nuestro Señor Jesuchristo de mil seiscientos cinquenta y quatro, siendo presentes por testigos Miguel Pérez, estudiante, y Antonio de Burgos, escribiente, habitantes en dicha villa de Epila. (*Rúbrica*).

Sig + no de mí, Juan Francisco Estarach y Poza, habitante en la villa de Epila y por autoridad real por todo el reyno de Aragón público notario, que a lo sobredicho presente fui. Consta de enmendado donde se lee o, e, y de sobrepuesto donde se lee otras. Y cerré. (*Rúbrica*).

ZARAGOZA, *Archivo provincial de Zaragoza*, Archivo de la Casa de Híjar, sala IV, leg. 15.

IV

Licencia del Provincial de la provincia agustiniana de la Corona de Aragón, Fr. Lorenzo de Segovia, para que los agustinos del convento de Epila pudieran finiquitar el pleito que tenían con la condesa de Aranda y demás miembros de la familia.

Zaragoza, 17 de diciembre de 1681

(*De mano del notario*): In nomine Jesu.

Sea a todos manifiesto que yo, el Maestro Fr. Lorenzo de Segovia, (*de mano del escribiente*): predicador de Su Magestad, calificador del Santo Oficio de la Inquisición de Aragón, juez examinador sinodal del arzobispado de Çaragoza, cathedrático de Vísperas de teología de la Universidad de Çaragoza y probincial del Orden del señor San Agustín de la observancia en los reinos de la Corona de Aragón, como probincial sobedicho.

Por quanto por el capítulo de los Padres prior y religiosos del convento de San Sebastián, del Orden de nuestro Padre San Agustín de la observancia extramuros y en los términos de la villa de Epila, se me a representado que tenían diversas diferencias, intereses, pretensiones y pleitos con la Excmá. Señora Doña Phelipa Clabero, condesa de Aranda, viuda del Excmo. Señor Don Antonio Ximénez de Urrea, conde de Aranda, y con la Illma. Señora Doña María Apolonia Ximénez de Urrea y Castelfí en su nombre y como

madre, tutora y curadora del egregio Don Phelipe Lino de Castelbí y Juan, conde de Carlet, varón de Tous y Terrabona, y que desseaba convenir y componerlos por medio de amigable composición; y para su execución y cumplimiento me suplicaban les diese licencia, permiso y facultad para comprometer dichas diferencias y pretensiones. Y yo, viendo dicha súplica ser justa y veneficiosa a dicho convento, he condescendido con ella.

Por tanto, para que lo referido tenga logro, ussando de mi derecho y de la autoridad de mi officio, y en aquellas mejores vía, modo y forma que de fuero deste reino de Aragón, derecho o en otra manera hazerlo puedo, doi licencia, permiso y facultad al capítulo de los Padres prior y religiosos que son y por tiempo serán del dicho convento de San Sebastián de la villa de Epila para que, por sí o mediante procurador suyo legítimo, comprometan todos los pleitos, pretensiones, intereses y diferencias, assí cibiles como criminales, que en qualquiere manera y por qualquiere causa, título y razón que decir o pensarse pueda de presente tienen y esperan tener en el tiempo venidero con las dichas Excma. Señora Doña Phelipa Clavero y Sese, condesa de Aranda, e Illma. Señora Doña María Apolonia Ximénez de Urrea y Castelbí, condesa de Carlet, en los nombres referidos y cada uno de ellos.

Y esto en poder, arbitrio, conocimiento y final determinación de las persona o personas, consejos, jueces, capítulos, colegios y universidades que les pareciere, para estar y pasar por todo lo que por dichos árbitros por vía de justicia o por amigable composición decidieren, pronunciaren y determinaren dentro del tiempo que les señalaren.

Acerca lo qual puedan hacer y hagan una o más escrituras de compromís, vajo las penas que les pareciere imponer, obligando a su obediencia y cumplimiento todos los vienes y rentas de dicho capítulo y convento, assí muebles como sitios, derechos, instancias y acciones dondequiere havidos y por haver, con cláusulas de emparamiento, processo, constituto, aprehensión, execución, imventario, variación de juicio, renunciación, sumisión de jueces y satisfacción de costas; y con el juramento y constitución de procurador o procuradores para loar y aprobar las sentencia o sentencias, adición o adiciones a ellas que dichos árbitros pronunciaren y declararen, y con las penas, salbedades, ebicciones, fianças y seguridades (que) en semejantes escrituras se suelen y acostumbran poner y que en la que en virtud de la mi licencia hicieren y otorgaren interpongo mi authoridad y derecho provincial.

De las quales cossas y cada una de ellas, a instancia y ruegos del dicho Reverendissimo Padre Maestro Frai Lorenço de Segobia, yo, Joseph Sánchez de Castellar, notario del número de esta ciudad, hize y testifiqué la presente escritura.

(De mano del notario): Esto fue hecho en la ciudad de Çaragoza, a diez y siete días del mes de diziembre del año contado del nascimiento de Nuestro Señor Jesuchristo mil seyscientos ochenta y uno, siendo a ello presentes por testigos Ildefonso Torrente y Dionisio Antonio Sánchez de Castellar, escrivientes, residentes en dicha ciudad. *(Rúbrica)*.

Sig + no de mí, Joseph Sánchez de Castellar, notario del número de la ciudad de Çaragoza, que a lo sobredicho presente me hallé y cerré. *(Rúbrica)*.

Zaragoza, *Archivo provincial de Zaragoza*, Archivo de la Casa de Híjar, sala IV, leg. 15.